

Ordan y Cuentena Año del 1736

De
 el Ayuntamiento de la
 Oda y Cuentena

Sobre
 Que Juan la Cruz y Cruz,
 Contador, dentro de un breve termino
 no sea q' privilegio, o firma de su
 patron, y que en el interin Concaue
 ra y Contribuya como los del estado
 Comun

~~Se acuerda~~
 Se acuerda dar
 a Benavente

Es
 el Secretario



Giento y treinta y seis maravedis.

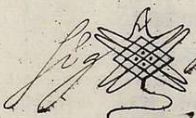
SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En el nombre de Dios sea todo manifestado. Que nosotros Pedro de Armas, Leon de Armas, y Andres Sahun Alcalde Regidor, y Jindro Procurador. que dixeron sea elos Lugares de Endas y Centenera, estando juntos en una Juntanza en la forma acostumbrada de que se elige el Jefe; en nombre y voz de todo el Juntamto, y de todos y cada uno de los Vecinos y habitantes de todo el Lugar, no invocando los otros Procuradores por todo nuestro Juntamto. antes de agora nombrados, agora de nuevo se nombramos en Procurador de todo nuestro Juntamto de Endas y Centenera, el Sr. Don Tomas Pallas Camps, deo y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, a quien se le dio el dho. nombre. Especialmte. y no menos para que por y en nombre y voz de todo el Juntamto, y de todos los Vecinos y habitantes de dicho Lugar de Endas y Centenera, queda de otro nro Procurador parezca a vos el Sr. D. Juan de Sangua y Segovia, oyan a el en la Audiencia de Navarra de Navarra y alce quien Embixere si fuere necesario y a cerca de la Union y Concordia que se otre nuestro Juntamto. de se formar y ajustar con los dchos. Procuradores de dicho Lugar para hacer y cumplir con la Union y Concordia con la mra de Com. Gen. de Navarra y de la Union y Concordia con la mra de Com. Gen. de Navarra y ajustar todas las cosas, diferencias y pretensiones que otro nro Juntamto. tiene, con sus

Consuetas, otorgando la escritura que fuere con
benéfico en la forma y manera, y con las paces
y condiciones que bien visto, oviere. Y el Cumplim.
de todo lo que en virtud de esta Real Cedula de Nueva
día nos tocara guardar y cumplir por nuestra
parte, queda todo nuestro Procurador obligado
obligue todos los bienes y cosas de los dho señores
con las Clausulas contenidas en la escritura pu-
blica de Concordia, y forma, que por faldas de
Poder, no deje a tener efecto todo lo sobredito. Y
Poder aplido) si acaso el Cabildo, o en otra manera con-
viniere, pueda todo nuestro Procurador
intervenir, e intervenir en todos y cada uno
pleitos y cuestiones epi Civiles, como Criminales,
los que al presente tiene el dho Ayuntamiento, o
tendra en adelante en qualquiera Tribunales
y Audiencias, y ante qualquiera señores jueces
y Jueces de su Mage. epi Apelacion como Sean
Loros en que fuere necesario, y nos compare-
ceren, y compareceren qualquiera de los dho señores
Pedim. epi Jueces en autos, protestas y diligencias
que embargan, merecan, fuesen, y escrituras
y demas oportuna y convenientes en mane-
ra de paces, Contradictoria, e impugnativa, para
saber, y aver la verdad, necesarias en dho negocio
para prueba de la Verdad, y beneficio de la Justicia,
y para que se impetren y piden, o se
acceptan subeunio, apelar de ellas, y a qual que
otro que se, segun las apelaciones harte en con-
dicion y ejecución de sus sentencias. En facultad
de substituir a los dho pleitos con dho
uno, o mas Procurador, o Procuradores, y que
o, a qualquiera Revocar y desistir. Y generalmente

3

hacer y procurar por el dho Ayuntamiento. todas y
cada una cosas acerca de sobredito oportuna y
necesarias. Y prometemos hacer por firme y válido
no todo lo que por el dho nuestro Procurador en
virtud de lo sobredito fuere hecho y procurado,
y que si no Revocar en tiempo alguno lo obliga-
do que para ello hacemos de todos los bienes y cosas
de los dho señores, y de los vecinos y habitantes
de los dho lugares de Enda y Contenera mue-
bles, y raíces, de quien se ha de, y por haber.
Hecho fue sobredito en el Lugar de Contenera a
diez dias del mes de Setiembre del año contado del
Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil se-
teientos y noventa y tres, siendo a todo ello presentes
por señores señores Simón de Solana, Pedro Ocaris
de la Iglesia Parroquial del Lugar de Contenera
y el dho Cabildo, y Pedro Ramon Ocaris de la Villa de
Pezama, y se previene sellado en dho Lugar. Esta
firmada e previene escritura en su nota original
segun fuere.

 No demeritamos Vniversales habitantes de la Villa
de Enda, y por subdicho Real por todos los
Reynos y Señorios del Rey nuestro Señor, publico
Notarie que al Cabildo presente fuere. Et Conve-
niante a efectos.
N. Carb. Ocaris



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Fernando de Luna Comendador Capitan á Guerra
y subdelegado de rentas reales de la villa de Benabá
en su Partido de la Guayana &c

Donqto por parte de Juan Dazuy, y Uniones,
Verd de el Lugar de Herdas, y centenera sem
á infamado, y hecho, arresion de una firma
de infamada obrada en la Real Audiencia
de este Reyno, y que no obstante ella, los Rex.
y Ayuntamiento de el dho Lugar no se quieren ob
servar los privilegios, y exenciones que por ella
se manda, y que no se quieren bajar á esta villa
lo que tiene repartido de real contribucion. Por
lo que se me á pedido Justicia, y ella mediante
mando al Alcalde de el dho Lugar de Herdas,
centenera, que siendo con el presente requirien
do notifiquen á los Rex. y Ayuntamiento de el dho
Lugar no obliquen al dho Juan Dazuy, y Uniones
compr ni á sus hijos el ix á decenal ni á sus
oficio servido, ni tampoco á bajar la contribucion
y antes bien se deve poner, el reparto separado de
los del estado comun, pues se no acexo asi se
van multados, y se despachara ministro á sus
expensas, á acxelarlo cumplir, y si no bajarla
contribucion con la demas azel pasar onimismo
á expensas de dho Rex. á acxelarla bajar. Lo

Juan Dazuy y Uniones



GOBIERNO DE ESPAÑA

averlos así no estando me certificare con su relato
à continuación del presente visitando al que
ello encierra. Dado en la villa de Benavente
à nueve días del mes de Julio de mil novecientos
y seis años =

Jdo
de Siva

Por Mand. de S. M.
Juan de Salas

ante maruensis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS años

Y SEIS años

Co. Senor.

Thomas Calles en nombre de la Justicia y Alcaldes
de la Lugar de Endas, Continúa que Cuyo son el
Ayuntamiento, en virtud del poder que en debida forma que
suele otorgarse en la misma forma y forma Lugar gan-
co y algo. Fue Juan La Cruz y Cuyos de dicho Lugar
de Endas, sin haber hecho constar que tenía el ejercicio
y firma de Infanconia; ni habiéndola notificado lo a
dicho Ayuntamiento, ni parte, ni este teniente por el Infan-
con, le ha compelido dicho Ayuntamiento, a contribuir
y practicar los Campos concegiales como los del Estado
Comun, lo que hasta el presente año ha executado,
sin haberse en alguna en el presente año de noventa
y seis, acordó dicho La Cruz, al Corredor de la Villa
de Benavente, de cuyo partido son dichos Lugares,
para que dicho Ayuntamiento, ni parte lo observase, y que
darse las Facciones de Infanconia, en fuerza de
haber informado, y hecho ostension de una firma, en
fuerza de lo que Cuyos en mandado contra el Al-
calde de dicho Lugar para que este notificase a
dicho Ayuntamiento para que observasen, y guardasen los Pri-
vilegios de Infanconia a dicho La Cruz, como mand
por el teniente Justicia de dicho mandado y presente,
Jurado y por guardado el conocimiento de dicha Causa es
Regalia privativa de la Co. donde debia acordar dicho

La Ley, y no el Corregidor de Benavente por
ser incompetente, No, Solo por lo que mira a la Causa
Sino por el Ayuntamiento, que goza de Casos de Corte
notorios; Lo que lo mas que puede tener dho. La Ley,
en la forma y modo a dho. Corregidor en Caso
de ser Creado de haberle mostrado forma, Ma
nt es posesion, y Antiqua; Lo que no haberi
lo ante dho. a dho. Casos, ni la sabido
saber, y notificar a dho. Ayuntamiento sin gaxa,
en cuya abrenca.

El V. C. pide, y solicita la haya todo por presentado
y se le va mandado que dho. Juan La Ley, y
Percabos, dentro del termino que dho. V. C. le fuere
preparado, traiga privilegios, formas, o licencias
que tubiere, para en vista de dho. proceida, y
pueda lo que a dho. Ayuntamiento concierne; y que
en el interin dho. La Ley, concorra, y contribu
ga, como lo del Estado Comun, y se aplicara al
Corregidor de Benavente, no se intrometa en
similantes Causas, ni ayda de dho. contra
Ayuntamiento, condeñando para ello el despacho ne
cesario y a Justicia que pide, y para ello el V. C.
sobrepuere en donde se le oieren de la.

Yo Xaxagora y Dozenben de dho. V. C. heu de
dho. Como lo pide esta parte entoda, y para ello se le
hacia memoria bre el despacho necesario
fueres y
Laxagora
Dada en el Despacho en V. C. en dho. dho. 17.